

# República de Colombia



Libertad y Orden

## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 50-001-23-33-000-2014-00329-00  
**DEMANDANTE:** MAIRON STIVEN GARZÓN PIZARRO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL GUINIA-ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE INIRIDA GUAINIA.  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra el MUNICIPIO DE PUERTO INIRIDA - DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, a fin de que se les declare responsable administrativamente, por los perjuicios morales y materiales que sufrieron con ocasión de los hechos en los que resultó lesionado el señor MAIRON STIVEN GARZÓN PIZARRO.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que los demandantes estimaron la cuantía en 714 S.M.L.M.V. (folio 11), valor que surge de la sumatoria de los perjuicios morales reclamados.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00329 00 – Reparación Directa  
Mairon Stiven Garzón Pizarra y otros Vs Nación-Gobernación del Guainía y otros.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)*

En aplicación de esta disposición, la cuantía se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, considerando los perjuicios morales cuando estos sean los únicos reclamados, lo cual no ocurre en el presente caso en que se pretende el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, advirtiéndose entonces que de manera errónea los actores estimaron la cuantía (folio 10) sumando las pretensiones materiales e inmateriales de todos los demandantes.

Al revisar la demanda, se establece que esta Corporación carece de competencia, por factor cuantía, toda vez que al no contarse el perjuicio moral, se tendrá como pretensión mayor los perjuicios materiales reclamados en favor de MAIRON STIVEN GARZON PIZARRO, los cuales fueron valorados en 144 S.M.L.M.V. (fl.11)

Por lo anterior, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., esto implica que la competencia este adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así las cosas, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.


En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Remitir por competencia** la presente diligencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

**SEGUNDO:** Déjense las constancias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Con fundamento en los poderes adjuntos, (folios 13 a 15) téngase a la Doctora GLORIA PATRICIA RAMIREZ CASTRO, identificada con C.C. No. 51.964.976, portadora de la T.P. No. 120.532 D-1 del C.S.J. como apoderada de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado